



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Registro:
Escrito de Rosalía Alejandra Gutiérrez Anzures, Síndica del Municipio de Yecapixtla, Morelos. <b>Anexos en copias certificadas de:</b> a) Constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yecapixtla de diez de junio de dos mil quince. b) Acta de sesión de uno de enero de dos mil dieciséis. c) Periódico Oficial del Estado de Morelos de uno de febrero de dos mil diecisiete.	<b>010852</b>

Documentales recibidas el tres de marzo de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de la Síndica del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual reitera las designaciones de delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, e intenta ampliación de demanda, respecto de la cual a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre su trámite, conforme a lo previsto por el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original, admitida por auto de veintisiete de enero de este año, el Municipio actor impugnó los actos siguientes:

**"ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

- "a). Decreto número 1370, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de fecha 22 de diciembre de 2016, por el que se reforman las fracciones I, III, IV, V y VII, y párrafo final del artículo 6, y la adición del artículo 15 Quater, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, que disminuye los porcentajes de las participaciones federales destinadas a los municipios del Estado de Morelos del 22% al 20% y con el 2% de las participaciones disminuidas, crea el fondo para la atención de infraestructura y Administración Municipal para amortizar los adeudos

<sup>1</sup>Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

resultantes de la ejecución de laudos laborales en contra de los Ayuntamientos Municipales de la entidad Morelense, sin autorización alguna del Ayuntamiento que represento.

b). La aplicación del Decreto número 1370, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de fecha 22 de diciembre del 2016, por el que se reforman las fracciones I, III, IV, V y VII, y párrafo final del artículo 6, y la adición del artículo 15 Quater, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, que traerá como consecuencia la disminución de los porcentajes de las participaciones federales destinados a los municipios del Estado de Morelos, del 22% al 20% y con el 2% de las participaciones disminuidas, para crear el fondo para la atención de infraestructura y Administración Municipal para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales en contra de los Ayuntamientos Municipales de la entidad Morelense, sin autorización alguna del Ayuntamiento que represento [...]"

En el escrito de cuenta, **el Municipio actor promueve ampliación de demanda al considerar como "hechos supervinientes"** los atribuidos a las autoridades demandadas Poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos y, en este acto al Comité Técnico como máximo órgano del fideicomiso, que son del tenor literal siguiente:

**"IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-**

**NORMA GENERAL:**

a). Decreto número 5470, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de fecha 01 de febrero de 2017, por el que se crea el **REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**, el cual establece las reglas con las que con las operará los recursos que serán obtenidos de las reformas a las fracciones I, III, IV, V y VII, y párrafo final del artículo 6, y la adición del artículo 15 Quater, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; el cual en otras palabras regula el **Decreto número 1370**, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de fecha 22 de diciembre de 2016, que disminuye los porcentajes de la participaciones federales destinados a los municipios del Estado de Morelos, del 22% al 20% y con el 2% de las participaciones disminuidas, crea el fondo para la atención de infraestructura y Administración Municipal para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales en contra de los Ayuntamientos Municipales de la entidad Morelense, sin autorización alguna del Ayuntamiento que represento.

**ACTOS:**

b). La Aplicación Decreto número 5470, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de fecha 01 de febrero de 2017, por el que se crea el **REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**, el cual establece las reglas con las que con las operará los recursos que serán obtenidos de las reformas a las fracciones I, III, IV, V y VII, y párrafo final del artículo 6, y la adición del artículo 15 Quater, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; el cual en otras palabras regula el **Decreto número 1370**, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

fecha 22 de diciembre de 2016, que traerá como consecuencia la disminución de los porcentajes de la participaciones federales destinados a los municipios del Estado de Morelos, del 22% al 20% y la retención del 2% de las participaciones disminuidas, para crear el fondo para la atención de infraestructura y Administración Municipal para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales en contra de los

Ayuntamientos Municipales de la entidad Morelense, sin autorización alguna del Ayuntamiento que represento.

LO CUAL VIOLENTA LA LIBRE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EN VIRTUD DE QUE EL CONGRESO NO TIENE ATRIBUCIONES PARA MODIFICAR EL MANEJO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES.

CABE RESALTAR QUE NO OBSTANTE EL DECRETO 1370 QUE INVADIR LA ESFERA MUNICIPAL AL DISPONER DE LAS PARTICIPACIONES DEL MUNICIPIO QUE REPRESENTO SIN SU CONSENTIMIENTO, DE IGUAL FORMA EN SU REGLAMENTO DEL CUAL NOS DOLEMOS INVADIR A TODAS LUCES LA ESFERA JURÍDICA MUNICIPAL, VIOLANDO SU SOBERANÍA A LA CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER QUE LA APROBACIÓN DEL ORDEN DE PAGOS DE LOS LAUDOS Y ACCIONES ESTARÁ A CARGO DE PERSONA AJENA AL MUNICIPIO QUE REPRESENTO, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN, AUN CUANDO SE TRATA DE NUESTROS PROPIOS RECURSOS. ELLO SIN QUE IMPLIQUE ACEPTACIÓN DEL DECRETO QUE DA ORIGEN AL CITADO REGLAMENTO.

c). Consistente en los recursos económicos y/o financieros que el Ejecutivo del Estado asigne al Fideicomiso, como parte de la disminución de las participaciones a las que el municipio tenía derecho y que se restringieron con motivo del Decreto número 1370, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de fecha 22 de diciembre de 2016, que ordena la disminución de los porcentajes de la participaciones federales destinados a los municipios del Estado de Morelos, del 22% al 20% y autoriza al ejecutivo del Estado, para retener el 2% de las participaciones disminuidas.

De la transcripción anterior, es posible advertir que el **Municipio actor impugna, esencialmente, como hechos supervenientes la publicación**

en el periódico oficial de la entidad del Decreto 5470, por el que se crea el

Reglamento del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración

Municipal de fecha uno de febrero del año en curso, y su aplicación

**respecto al decreto 1370**, el cual establece las reglas para operar los

recursos obtenidos de las reformas a las fracciones I, III, IV, V y VII, y párrafo

final del artículo 6, y la adición del artículo 15 Quater, de la Ley de

Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; que disminuye los

porcentajes de la participaciones federales destinados a los municipios del

Estado de Morelos, del 22% al 20% y con el 2% de las participaciones

disminuidas, creando así el fondo para la atención de infraestructura y

Administración Municipal para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales en contra de los Ayuntamientos Municipales de la entidad Morelense, así como sus actos de ejecución.

Conforme a lo expuesto, se advierte que los actos que impugna se encuentran vinculados a los controvertidos en el escrito inicial de demanda, por consiguiente, de conformidad con los artículos 27, 31<sup>2</sup> y 32, párrafo primero<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la ampliación de demanda** que hace valer la Síndica del Municipio actor, sin perjuicio de las causas de improcedencia que puedan advertirse al dictar sentencia, se tiene a la promovente ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, así como las documentales que obran en el expediente y las que acompaña a su escrito de ampliación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con lo anterior, atento a lo previsto por los artículos 10, fracción II<sup>4</sup>, 26, párrafo primero<sup>5</sup>, y 27 de la mencionada ley reglamentaria, se tiene como autoridades demandadas en esta ampliación a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos por la emisión y publicación de los actos impugnados, respectivamente, sin que se reconozca tal carácter al Comité Técnico del Fideicomiso, mismo que a decir del promovente, será presidido por el titular del ejecutivo local o, en su defecto, por su representante, y será integrado por los titulares de las Secretarías de Hacienda y de Administración, respectivamente, ambas subordinadas del poder ejecutivo estatal, así como el Presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional del Congreso local, es decir, al tratarse de dependencias subordinadas al poder ejecutivo, así como una de las Comisiones del

---

<sup>2</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>3</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>4</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>5</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.



Congreso, en su caso, los poderes señalados como demandados dictarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia con rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**<sup>6</sup>.

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda emplácese a la autoridad demandada para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación** y, en su caso, acompañe copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados en la presente ampliación.

Además, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>7</sup>, 26, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República con las citadas constancias para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la **solicitud de suspensión** realizada por el promovente en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>6</sup>Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

<sup>7</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República.

<sup>8</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

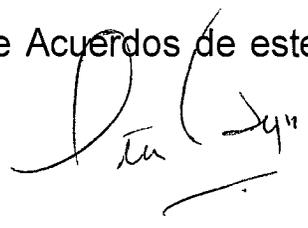
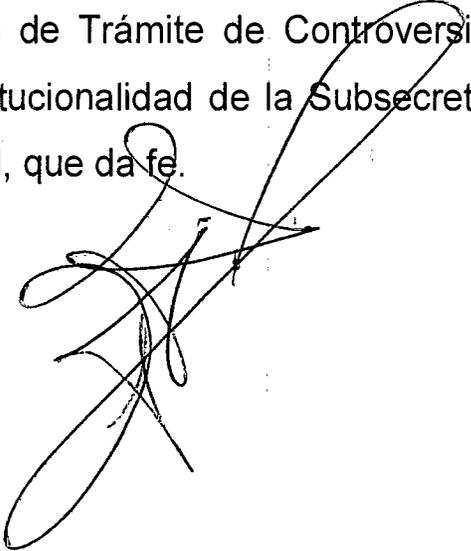
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>9</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

la citada normativa, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional **26/2017**, promovida por el Municipio de Yecapixtla, Morelos. Conste  
APR